



Oficio N° 493

VALPARAISO, 16 de enero de 2019

La Comisión de Régimen Interno y Administración, en sesiones realizadas los días 19 de diciembre de 2018 y 2 y 3 de enero de 2019, aprobó el siguiente Protocolo de Prevención y Sanción del acoso sexual en la Cámara de Diputados:

CAPÍTULO I

Principios generales que deben informar el ambiente laboral en la Cámara de Diputados

Artículo 1.- La Cámara de Diputados debe constituir un ambiente de pleno respeto a la dignidad de las personas, donde resulte efectiva la equidad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres.

El ambiente laboral y de convivencia en la Cámara de Diputados estará informado por los principios de igualdad de trato y no discriminación, y debe por tanto, constituir un ambiente libre de violencia y de abusos de género de cualquier especie.

Artículo 2.- Con el objeto de dar cumplimiento a los principios generales recogidos en el artículo precedente, se realizarán en forma periódica campañas de sensibilización y difusión sobre acoso, abuso sexual y otras formas de violencia de género, así como cursos de capacitación en estos temas.



Artículo 3.- Entre los miembros de la dotación de la Cámara de Diputados se designará por la Comisión de Ética y Transparencia, a proposición de una terna presentada por la persona que ejerza como Secretario General, un Coordinador o Coordinadora de Políticas de Género, quien deberá promover el cumplimiento de este Protocolo y asumir la coordinación de las demás políticas de género en la Cámara de Diputados. La referida terna deberá estar integrada por personas de distinto género, que tengan la competencia que el cargo requiere.

Quien desempeñe esta función deberá contar con cinco o más años de antigüedad en el servicio y haber sido evaluado de forma sobresaliente. Una vez asumido el cargo, la persona no será sometida al proceso regular de calificación, siendo la Comisión de Ética y Transparencia quien evaluará el desempeño del cargo cada dos años. Éste se ejercerá con dedicación preferente a otras funciones y se renovará cada cuatro años.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación del Protocolo

Artículo 4.- Las normas contenidas en este Protocolo serán aplicables a diputados y diputadas; funcionarios y quienes presten servicios a honorarios para la Corporación; y personal contratado en virtud del artículo 3° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. El Protocolo se aplicará también cuando la persona denunciante, aun siendo ajena a la Corporación, interponga una denuncia contra alguna de las personas antes señaladas por ejercer conductas constitutivas de acoso en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Este protocolo será incluido en los procesos de contratación que celebre la Corporación con empresas que



presten servicios externos, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los principios de esta normativa.

CAPÍTULO III

Conductas constitutivas de acoso sexual

Artículo 6.- Para efectos de este Protocolo se entenderá por acoso sexual toda aquella conducta de carácter sexual o íntima no consentida, que de forma indebida y por cualquier medio realice requerimientos de tipo sexual a cambio de beneficios o bajo amenazas, o genere un ambiente laboral intimidatorio, hostil, humillante, degradante u ofensivo, provocando un efecto atentatorio contra la dignidad de quien las recibe.

El acoso sexual podrá emanar tanto del superior o inferior jerárquico, como de un par. Las conductas constitutivas de acoso podrán ser físicas, verbales o no verbales. Asimismo, no será requisito para considerar una conducta como constitutiva de acoso sexual el que haya sido sostenida en el tiempo, recurrente o sistemática.

Artículo 7.- Entre las conductas constitutivas de acoso sexual pueden distinguirse agresiones leves, menos graves, graves y gravísimas.

Constituyen agresiones leves, entre otras, las insinuaciones, bromas, chistes, piropos o comentarios de contenido sexual hechas a la víctima y que resulten molestos o humillantes; gestos obscenos; o difundir rumores de carácter sexual.

Constituyen agresiones menos graves, entre otras, aquellos comentarios despectivos u ofensivos sobre la apariencia u orientación sexual; llamados telefónicos, cartas, correos



electrónicos o mensajería digital con contenido sexual, que de forma indebida propongan o inciten a mantener relaciones sexuales; utilización de fotografías, imágenes o dibujos de contenido sexual explícito que persigan ese mismo fin.

Constituyen agresiones graves, entre otras, el acercamiento físico excesivo y los roces innecesarios.

Constituyen agresiones gravísimas todas aquellas donde se ejerce el uso de la fuerza, tales como agresiones físicas, sujetar o acorralar para realizar requerimientos sexuales y en general las tipificadas como crimen o simple delito.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de investigación

Artículo 8.- El procedimiento para investigar y sancionar casos de acoso sexual se regirá por los principios de confidencialidad, imparcialidad, diligencia y celeridad, protección de la dignidad e integridad de las personas y derecho a defensa.

Artículo 9.- La denuncia podrá ser hecha por la víctima, por sí o por su representante, de forma escrita o verbal, en cuyo caso deberá levantarse un acta de ella.

La denuncia debe presentarse ante el coordinador o coordinadora de políticas de género, quien en aplicación de la normativa de este protocolo deberá derivarla hacia quien le corresponda llevar adelante la investigación.

Una vez presentada la denuncia, será obligatorio dar curso a una investigación, aun cuando la víctima se desista de ella.

Artículo 10.- El plazo máximo para resolver será de 20 días hábiles desde ingresada la denuncia.



Artículo 11.- Con el fin de resguardar la privacidad de las personas involucradas, las actuaciones en el marco de una investigación de acoso sexual serán confidenciales, debiendo guardar reserva de ellas todos quienes intervengan en la investigación o que por cualquier circunstancia han podido tomar conocimiento de ésta. No obstante, quien haya interpuesto la denuncia y contra quien se interpone podrán acceder a la investigación y solicitar diligencias.

La resolución final en el marco de una investigación de acoso sexual será pública, manteniendo en reserva el nombre de la víctima cuando ella lo solicite.

Artículo 12.- Tratándose de un procedimiento interpuesto por o en contra de un diputado o diputada, del Secretario General, Prosecretario o Secretario Jefe de Comisiones, quien llevará adelante la investigación será un diputado o diputada elegido al azar, de distinto género, región y comité político que el denunciante o denunciado.

El diputado o diputada a cargo de la investigación realizará todas las gestiones que estime necesarias para esclarecer los hechos, pudiendo, entre otras, citar a testigos, inspeccionar lugares de trabajo, recibir prueba documental. Asimismo, podrá dictar medidas de protección a la víctima y testigos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17.

El Secretario General, o el Prosecretario si el acusado fuere el Secretario General, ejercerá de actuario de la investigación, siendo su responsabilidad efectuar las notificaciones y certificaciones de las diligencias de investigación.

Respecto de quien lleve adelante la investigación y del actuario serán aplicables las causales de implicancia y recusación propias de los sumarios administrativos.



Una vez en estado de resolver el caso, el diputado o diputada que llevó adelante la investigación actuará como relator ante la Comisión de Régimen Interno y Administración, a quienes propondrá eximir de responsabilidad o la imposición de una sanción.

La sanción que imponga la Comisión de Régimen Interno y Administración será apelable ante la Comisión de Ética y Transparencia.

Artículo 13.- Tratándose de denuncias en contra de funcionarios el procedimiento y la sanción correspondiente se regirá por las normas que regulan los sumarios administrativos. Asimismo, y para este solo efecto, se aplicará el referido cuerpo normativo a quienes presten servicios a honorarios para la Corporación.

Artículo 14.- Tratándose de denuncias en contra de trabajadores contratados en virtud del artículo 3° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el procedimiento y la sanción correspondiente para estos efectos se regirá por las normas que resulten aplicables contenidas en el Código del Trabajo. Asimismo, y para este solo efecto, se aplicará el referido cuerpo normativo a quienes presten servicios a honorarios en virtud del artículo 3° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 15.- En caso de denuncias en contra de personas ajenas a la Corporación por hechos que podrían ser constitutivos de acoso realizados en dependencias de la Cámara de Diputados, se investigarán los hechos de acuerdo a las normas que regulan los sumarios administrativos con el objeto de tomar las medidas administrativas que resulten necesarias, tales como negar el ingreso al edificio u otras.



Cuando se estime que dicha denuncia resulta fundada, deberán remitirse los antecedentes a la autoridad competente o a quien corresponda. Tratándose de denuncias en contra de personal de empresas externas, se deberá notificar al respectivo empleador para que adopte las medidas que estime pertinentes.

Artículo 16.- La resolución final emitida en estos procedimientos podrá estimar la denuncia como maliciosa o de mala fe, cuando considere que fue interpuesta con el único fin de dañar la reputación de la persona denunciada o que carecía de fundamentos de forma evidente y manifiesta. En ese caso, se considerará que quien ha denunciado ha incurrido en falta a la ética parlamentaria, falta administrativa o incumplimiento contractual, según corresponda, infracción que se considerará equivalente a la agresión gravísima a que alude el artículo 7.

CAPÍTULO V

Medidas de protección a la víctima y testigos

Artículo 17.- Dentro de las 48 horas de iniciada la investigación de un caso de acoso sexual, deberán preverse todas las medidas de protección que resulten necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima y de quienes participen de las investigaciones como testigos.

Estas medidas pueden comprender, entre otras, la separación temporal de funciones de la persona denunciante o denunciada, permisos internos o autorizaciones de ausencia, el ofrecimiento de asesoría jurídica o de contar con apoyo psicológico en caso de requerirlo. Para decretar tales medidas se tendrá especialmente en consideración la opinión y necesidades de la víctima, en particular cuando se trate de



la medida de separación de funciones. Éstas subsistirán todo el tiempo que se considere necesario.

Con el mismo espíritu, se procurará evitar aquellas diligencias que puedan implicar una revictimización, como podría serlo la exigencia de múltiples declaraciones de lo ocurrido, siempre y cuando no se vea afectado el debido proceso o el derecho a defensa del acusado o acusada.

Durante las diligencias de investigación se prohíbe indagar sobre la vida sexual o afectiva de la persona denunciante en tanto resulte ajeno a los hechos investigados.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Artículo 18.- Las sanciones aplicables a los casos de acoso sexual ejercido por diputados o diputadas serán las siguientes:

La agresión leve será castigada con la sanción de llamado al orden. La agresión menos grave se castigará a lo menos con la sanción de amonestación. La agresión grave y la gravísima se castigarán con la sanción de censura. Asimismo, las multas a aplicar serán del 2% de la dieta mensual en caso de llamado al orden; del 5% en caso de amonestación; no menos del 10% ni más del 20% en caso de censura por agresión grave; y no menos del 20% ni más del 50% en caso de agresión gravísima.

En la determinación de la sanción correspondiente, se aplicarán las agravantes previstas para los procedimientos seguidos ante la Comisión de Ética y Transparencia, es decir, reiteración en la falta, ausencia de cooperación y negativa a comparecer o a entregar los antecedentes requeridos. También se considerará como agravante la relación de jerarquía o dependencia entre agresor y víctima y la situación de discapacidad de la persona agredida.



Artículo 19.- La resolución final que imponga sanciones en estos casos, será publicada en la página web de la Cámara de Diputados y tratándose de casos graves se procederá también a la anotación en la hoja de vida del diputado o diputada, resguardando la identidad de la víctima cuando ella así lo solicite.

Artículo 20.- Las sanciones aplicables a los casos de acoso sexual ejercido por funcionarios y por quienes presten servicios a honorarios para la Corporación, serán aquellas medidas disciplinarias previstas en el marco de los sumarios administrativos.

Entre las sanciones disponibles, la censura solo será admisible para las conductas leves de acoso; para las menos graves la sanción será a lo menos de multa; y para las graves y gravísimas deberá ser a lo menos la de suspensión del empleo.

Artículo 21.- En forma adicional a las sanciones antes señaladas, podrán también proponerse medidas de reparación simbólica hacia la víctima, como por ejemplo, disculpas públicas u otras.

Artículo 22.- Si durante estos procedimientos se recabaran antecedentes de que los hechos revisten caracteres de delito, éstos deberán ser remitidos al Ministerio Público. Asimismo, deberán otorgarse todas las facilidades posibles para que tanto la víctima como los testigos puedan concurrir a las diligencias penales que correspondan.



CAPÍTULO VII

Adecuaciones

Artículo 23.- Las normas contenidas en este Protocolo primarán sobre aquellas establecidas en el Capítulo IV del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad para Funcionarios y Trabajadores de la Honorable Cámara de Diputados, relativas a la investigación y sanción del acoso sexual.

Artículo 24.- Quien asuma la coordinación de políticas de género de conformidad a lo establecido en el artículo 3, deberá evaluar cómo se ha implementado este Protocolo luego de un plazo de dos años y proponer las adecuaciones que estime necesarias a la Mesa de la Corporación.

Maya Fernández Allende
Presidenta de la Cámara de Diputados

Miguel Landeros Perkić
Secretario General de la Cámara de Diputados